

**Reglamento para la Conservación y
Mejoramiento de los Barrios Históricos de
la Ciudad de Acapulco**

Reglamento para la Conservación y Mejoramiento de los Barrios Históricos de la Ciudad de Acapulco

Gaceta Municipal. Órgano del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez Editado en Cumplimiento de lo Preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Primera Edición. Acapulco, Gro. 27 de marzo de 1992. Año III No. 15.

Rene Juárez Cisneros, Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 61 fracción XXV de la ley Orgánica del Municipio Libre, y

De conformidad con la base normativa establecida por el Congreso del Estado y en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha tenido a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BARRIOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE ACAPULCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento establece las normas a que estarán sujetos los propietarios y vecinos de los bienes inmuebles comprendidos dentro de los Barrios Históricos de esta Ciudad de Acapulco.

Artículo 2º. El control y la vigilancia, de las normas establecidas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos, por conducto de sus inspectores adscritos a la misma.

Artículo 3º. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se catalogan como Barrios Históricos, los siguientes:

1. Adobería;
2. Aguas Blancas;
3. Bodega;
4. Canal;
5. Candelaria;
6. Capire;
7. Cima;
8. Covadonga;
9. Comino;
10. Crucitas;
11. Cuerería;
- 12- Fábrica;
13. Guinea;
14. Hospital;
15. Hueso;
16. Lima;
17. Mezon;
- 18- Naranjitos;
19. Naranjos;
20. Panteón;
21. Parazal;
22. Petaquillas;
23. Pinzona;
24. Pocita;
25. Poza;
26. Pozo de la Nación;
27. Puente Alto;
28. Quebrada;
29. Santa Rosita;
30. Tanque;
31. Teconche;

- 32. Chorrillo;
- 33. Tres Pocitos;
- 34. La Playa;
- 35. Pasito;
- 36. Tepetates;
- 37. Manzanillo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4º. Son autoridades;

- I. El Ayuntamiento de Acapulco;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del H. Ayuntamiento;
- IV. El Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos;
- V. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología, y
- VI. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 5º. Todas las autoridades a quienes corresponda la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, verificarán el cumplimiento del mismo, de acuerdo a su jerarquía.

Artículo 6º. Son atribuciones de las autoridades, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Dictar las medidas necesarias para su debido cumplimiento;
- III. Autorizar las modificaciones, previo estudio a las mismas, con estricto apego a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Realizar los estudios necesarios para el mejoramiento y conservación de los Barrios Históricos;
- V. Planear y coordinar Las actividades que se determinen por las autoridades competentes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y VECINOS. DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LOS BARRIOS HISTÓRICOS

Artículo. 7º. Para la observación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sujetará a las siguientes reglas prescritas.

Artículo. 8º. Coadyuvar con las autoridades en los programas de conservación y mantenimiento de los Barrios Históricos.

Artículo. 9º. Los propietarios de los inmuebles ubicados en los Barrios Históricos, deberán respetar las fachadas que en la actualidad observan, pudiendo modificarse mediante la autorización del proyecto que otorgue el Ayuntamiento, el cual deberá contener los elementos arquitectónicos que caracterizan a tales barrios.

Artículo 10. El color con el cual se encuentran pintadas las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la zona que comprenden los Barrios Históricos, deberá ser uniforme.

Artículo 11. Los accesorios o materiales que se utilicen para la iluminación, deberán reunir las características propias del lugar histórico que se pretende mantener.

Artículo 12. Las ventanas, herrerías y puertas, deberán ser acordes a los modelos empleados en la mayoría de los inmuebles ubicados en el Barrio.

Artículo 13. Cualquier predio libre de construcción, se considerará lote baldío, el cual deberá ser bardeado observando las características arquitectónicas que singularizan a los Barrios Históricos.

Artículo 14. Los propietarios de dichos predios, se obligan a conservar los libres de basura y material orgánico que pueda representar focos de infección para los vecinos de la zona.

Artículo 15. Los andadores, parques y paso de peatones, deberán mantenerse libres de obstáculos, garantizando el acceso de los vecinos, turistas y ciudadanos del Municipio, visitantes de los mismos.

Artículo 16. Las negociaciones ubicadas dentro de los Barrios Históricos, deberán adecuar sus fachadas y anuncios publicitarios a los autorizados por el Reglamento vigente.

Artículo 17. Los propietarios y vecinos que residen en estas zonas, deberán ubicar los cilindros y tanques estacionarios de gas licuado, los tendederos y depósitos de agua, en los lugares adecuados, fuera del campo visual de turistas y visitantes: así como los depósitos de basura y material estibado, cualesquiera que sea su naturaleza

Artículo 18. Las antenas de televisión, radio, micro-ondas o antenas parabólicas, deberán instalarse atendiendo lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 19. Los propietarios y vecinos, deberán dar el mantenimiento necesario para preservar en buen estado y aspecto de los Barrios.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO POPULAR CIUDADANO DE BARRIOS HISTÓRICOS

Artículo 20. Se crea el Consejo Popular Ciudadano de Barrios Históricos de la Ciudad de Acapulco, como órgano auxiliar de las autoridades a que se refiere este Reglamento; el cual tendrá participación para el efecto de proponer las acciones correspondientes para la conservación y mejoramiento de los Barrios Históricos.

Artículo 21. El Consejo Popular Ciudadano, quedará integrado por un Presidente, un Secretario y un representante propietario y suplente por cada barrio el Presidente y Secretario, será designado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 22. Los Miembros del Consejo Popular Ciudadano de Barrios Históricos, serán designados por el C. Presidente Municipal, durarán en su cargo 3 años, como miembros del Consejo Popular Ciudadano y sus designaciones serán honoríficas.

Artículo 23. El Consejo Popular Ciudadano, tendrá las siguientes atribuciones;

I. Vigilar para que se dé el debido cumplimiento al presente Reglamento;

II. Emitir las opiniones correspondientes sobre los asuntos que le soliciten las autoridades, relativos a los Barrios Históricos;

III. Participar en las ceremonias cívicas que sean organizadas por el H. Ayuntamiento;

IV. Cooperar con el H. Ayuntamiento en los casos de emergencia que se presenten en los Barrios Históricos, y

V. Reunirse periódicamente con los miembros del Consejo Consultivo de la Ciudad de Acapulco, para evaluar, opinar y coordinar las actividades tendientes al mejoramiento de los Barrios Históricos.

Artículo 24. El Consejo Popular Ciudadano de Barrios Históricos, celebrará mínimo una sesión trimestral y las extraordinarias que convoque el C. Presidente Municipal.

Artículo 25. Integrado que sea el Consejo Popular Ciudadano de Barrios Históricos, se convocará a sesión en el cual se les tomará protesta de rigor y se hará la declaratoria de instalación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 26. La contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar a las imposiciones de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente en la localidad;

d) Arresto por 36 horas;

e) Clausura;

f) Retiros.

Artículo 27. Si el infractor fuese obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS BARRIOS HISTÓRICOS DE LA CIUDAD DE ACAPULCO

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, que para el efecto se expida.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Lic. René Juárez Cisneros

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
Lic. Alberto López Rosas